

Expediente: 1342/19

Carátula: LUNA LUIS FERNANDO C/ MURILLO DASSO MARIA FLORENCIA S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES IX

Tipo Actuación: DECRETO

Fecha Depósito: 29/06/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27240599789 - LUNA, LUIS FERNANDO-ACTOR

90000000000 - MURILLO DASSO, MARIA FLORENCIA-DEMANDADO

27240599789 - EXLER, SILVINA-POR DERECHO PROPIO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones IX

ACTUACIONES N°: 1342/19



H104097925599

JUICIO: LUNA LUIS FERNANDO c/ MURILLO DASSO MARIA FLORENCIA s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 1342/19.-

San Miguel de Tucumán, 28 de junio de 2024.

Proveyendo lo pertinente al escrito con fecha de recepción 28/12/2023 presentado por SILVINA EXLER:

1) Al recurso de revocatoria: La Dra. Silvina Exler, apoderada del actor, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 18/6/2024 que observa la planilla de actualización practicada, argumentando que su cálculo es correcto y que al observar la planilla por la capitalización de los intereses el Proveyente está ejerciendo la facultad de morigerar intereses.

El recurso interpuesto resulta improcedente. Ello por cuanto en el decreto cuestionado se rechazó la actualización practicada por la actora por haber tomado como base para la confección de la planilla de actualización un monto comprensivo de capital, intereses y gastos, lo que implica capitalizar intereses. Es decir que incurrió en anatocismo. A fin de realizar un cálculo correcto el actor deberá partir del monto de capital que resta cobrar, sin incluir intereses.

El art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación es claro al establecer como principio general la prohibición del anatocismo, salvo en las excepciones expresamente previstas en sus incisos a), b), c) y d). Aquellas excepciones no se cofiguran en la especie. En igual sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de nuestros tribunales: *"Es anatocismo el interés del interés, es decir, la capitalización de los intereses. Los intereses ya vencidos se agregan al capital y producen, a su vez, nuevos intereses. (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, T III, pag.59, Direc.: Herrera, Caramelo, Picasso). La norma legal aludida pretende evitar la capitalización de intereses, es decir, cuando los intereses devengados se suman al capital generando nuevos intereses salvo en los supuestos de excepción que ella misma prevé. La jurisprudencia señaló al respecto que, "admitir la liquidación de intereses sobre un capital al que ya se la adicionó réditos, conlleva un enriquecimiento sin causa del acreedor, por cuanto elevaría la tasa por encima de la aceptada como compatible con los principios de la moral y con el orden público" (C.N.C.: "La Grottería A. vs. Vargas E. s/ Ejecución Hipotecaria" 23/6/94). (...) DRES.: STORDEUR - SEGUI." (Sentencia n° 111 de fecha 8/9/22, Excma. Cámara del Trabajo Concepción - Sala 2).*

En consecuencia, encontrándose ajustado a derecho el proveído de fecha 18/6/2024, se RECHAZA el recurso de revocatoria interpuesto en su contra y se lo mantiene en todas sus partes.

2) A la apelación en subsidio: Atento a lo normado por el art. 604 del CPCyC, corresponde denegarla. AMDLMP. 399/23

**FDO. DR. ENZO DARÍO PAUTASSO - JUEZ (P/T)**

**Actuación firmada en fecha 28/06/2024**

Certificado digital:

CN=PAUTASSI Enzo Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20230796891

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.